

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilata de los mismos: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Abril)

PROVINCIA DE

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando incompletos y deficientes los datos obtenidos de los cuestionarios que para la información de la Estadística industrial se han devuelto por los Alcaldes de esa provincia; de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1903, y no habiéndose conseguido hasta la fecha, apesar de las repetidas devoluciones de los in-

dicados cuestionarios, las ampliaciones y correcciones necesarias en los mismos, á fin de que pueda terminarse tan importante trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, empleando V. S. todos los medios de que su autoridad dispone, se dirija á los Alcaldes de esa provincia, ordenándoles que en todo el presente mes, sin pretexto ni excusa alguna, se recaben de los Gerentes y Directores de las fábricas e industrias de cada término municipal, excepción hecha de

las mineras, datos concretos y verificados acerca de la producción actual, exportación, número de obreros y jornales en cada una de ellas, con arreglo al estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1906.—Gasset.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

PUEBLO DE

AYUNTAMIENTO DE

FÁBRICA Ó INDUSTRIA DE

NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD	Clase de las industrias	Unidad de medida	Producción anual	Exportación en kilogramos ó quintales métricos	Valor		Número de obreros		Jornales	
					Pesetas	Cts.	Hombres	Mujeres	Hombres Pesetas	Mujeres Pesetas

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, encargo á todos los Alcaldes dependientes de mi autoridad, el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena, exigiéndoles, en caso de demora, la responsabilidad consiguiente.

León 17 de Abril de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Valladolid una plaza de Ayudante Re-

petidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, se anuncia su provisión en el turno de concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de 21 años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á

la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Á las instancias acompañarán los documentos que acrediten la edad, aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablones de edictos de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del día 11 de Abril)

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con fecha 4 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma, en el partido de Valencia de Don Juan, á D. Tomás González Peláez; debiendo considerarse los actos del nombrado, como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente

BOLERIN á los efectos del art. 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1906.

León 11 de Abril de 1906.—El Tesorero de Hacienda, José B. Brás.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Benavides

Se abre el plazo de quince días para la presentación de relaciones de altas y bajas del apéndice al amillaramiento de 1907; previniendo que no se admitirán sin acreditar el pago de derechos á la Hacienda.

Benavides 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Aquilino Carro.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Para la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1907, se admiten en Secretaría, durante quince días, las relaciones de altas y bajas que legalmente hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes.

Cacabelos 10 de Abril de 1906.—José Garrido.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

A fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten relaciones de altas y bajas, en legal forma, en el término de quince días.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1905, para que los vecinos puedan examinarlas en el plazo de quince días.

Laguna de Negrillos 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, P. O., Isidro Ugidos.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda firmar el apéndice de rústica y urbana, que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de altas y bajas, durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que no se admiten las que no justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda.

Quintana y Congosto 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Froilán Vidal.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Los que hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de altas y bajas en término de quince días, para el apéndice al amillaramiento de 1907.

Villademor de la Vega 9 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Posadilla.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se han presentado en esta Alcaldía Tomás Rodríguez Morán y Pedro

Argüello Martínez, vecinos de Pradeda de la Sierra y Argañoso, respectivamente, dando parte: el primero, de haber desaparecido de su casa en el mes de Octubre último, su hijo Inocencio Rodríguez Sierra y su sobrino Rosendo Rodríguez Alvarez, del que es curador, y el segundo, su hijo Antonio Argüello Filieil, con dirección á Rábada o Coruña, el cual se encuentra declarado soldado por el remplazo de 1905, sin que aparezca de las gestiones practicadas haya podido adquirir noticias de su paradero.

En su virtud, se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, caso de ser habidos, para su entrega á los reclamantes.

Las señas de los individuos citados son las siguientes:

Las de Inocencio Rodríguez: Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color trigueño; vestía pantalón y blusa clara, botas azules y zapatos borraqueños.

Las de Rosendo Rodríguez: Edad 19 años, pelo y cejas rojas, ojos castaños, color bueno, estatura baja; vestía pantalón y chaqueta de pana oscura, blusa clara, botas azules y zapatos borraqueños.

Las de Antonio Argüello Filieil son: Edad 21 años, estatura regular, pelo y ojos negro; vestía traje de pana rayada color café, sombrero negro, zapatos bajos, llevaba cédula personal.

Rabanal del Camino 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

Alcaldía constitucional de Manilla Mayor

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, haciendo constar con el oportuno documento el extramo de haber pagado los derechos al Estado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Manilla Mayor 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, José Lorente.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Confeccionadas las cuentas del Pósito municipal de este distrito, correspondientes al año de 1905, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír las reclamaciones que contra ellas pudiesen formularse, pues transcurrido dicho término no serán atendidas.

San Adrián del Valle 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Perál.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento para el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, re-

laciones juradas con los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda.

San Adrián del Valle 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Perál.

JUZGADOS

Océida de «emplazamiento»

El Sr. D. Antonio Falcón y Juco, Juez de Instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por providencia dictada hay en el sumario criminal seguido por el delito de hurto, contra el procesado Felipe Alvarez de Abajo, natural de Castreño y domiciliado en Velilla de la Valdeueras, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Florencio de laza, y cuyo paradero actual se ignora, acordó se cite á dicho procesado por cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Bolletín Oficial* de esta provincia, emplazándole para que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el término de diez días, á usar de su derecho, así como también para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho sumario; bajo apercibimiento de elegirse de oficio, por hallarse así resuelto en el auto de terminación dictado en referido sumario, que se elevará á dicha Audiencia; apercibido de que si el perjudicado no compareciere, se le otorgará lugar en derecho, si no compareciere.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el *BOLLETIN OFICIAL* de esta provincia, la firmo en La Bañeza á 10 de Abril de 1906.—El Escribano, Anesio García.

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Blanco Lucagotín, de 24 años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, natural de Astorga, partido de Idem, vecino de Quintana, en la provincia de León, jornalero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Bolletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por hurto de ganados; apercibido, que de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y usado á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 6 de Abril de 1906.—Santiago de la Escalera.—P. S. M., Juan Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DIOCESANA

reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último, se ha

señalado el día 10 de Mayo próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Pedrosa del Rey, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.833,30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 241 pesetas y 66 céntimos, en dinero ó en efectos de la Denda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 11 de Abril de 1906.—El Presidente, + Juan Manuel, Obispo de León.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, entiendo el anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitidas ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Don José Ferrero López, Comandante Jefe instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo Ricardo García García.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Ricardo García García, hijo de Fernando y de Lucía, natural de Otero, Ayuntamiento de Villaseca de la provincia de León, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyos demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, significándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero

á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Zamora 7 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo José Velasco Núñez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Velasco Núñez, hijo de Manuel y de María, natural de Almazara, Ayuntamiento de Congosto, provincia de León, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y cuartel

de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Zamora 7 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo Manuel Broco Alonso.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, Manuel Broco Alonso, hijo de Isidoro y de Cristina, natural de Poblado-

ra, Ayuntamiento de Paradasca, provincia de León, de 21 años y 8 meses de edad, de oficio jornalero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de León.

Zamora 7 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José María Merodo Alba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José María Merodo Alba, hijo de Manuel y de Rita, natural de Paradasca, provincia de León, de 21 años y 9 meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposi-

luntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conociere de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreesimienta ó sentencia, y, si ésta fuere condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TÍTULO VI

Del Jurado

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal, serán públicos y verbales y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ó oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiere comparecido, quien podrá exponer brevemente y con mención expresa á su defensa convega, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieren á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillorado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Na pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la reclusión del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respectiva ó una ó varias fincas; formará parte de la misma en la que afecte á otra ó otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formará parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TÍTULO VII

De la formación y aprobación de las Ordenanzas

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse, nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su

ción; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Zamora 7 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don José Ferrero López, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración, se sigue contra el recluta del mismo, Manuel Rodríguez López.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Rodríguez López, hijo de Fernando y de Justina, natural de Burbia, provincia de León, de 21 años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este documento, se presente en Zamora y cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la

policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Zamora 4 de Abril de 1906.—José Ferrero.

Don Agapito Rodríguez y Fernández, primer Teniente del 6.º Regimiento mixto de Ingenieros, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción, me halla instruyendo al recluta destinado á este Regimiento, Casimiro Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Santa Eulisia, provincia de León, de 21 años de edad, hijo de Domingo y de María, de oficio jornalero, antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el 6.º Regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta

plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento, que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Casimiro Fernández Alvarez, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á 7 de Abril de 1906.—Agapito Rodriguez.

Don Leonides Hermoso López, primer Teniente del 6.º Regimiento Montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración en la Zona de Reclutamiento de León, para su destino á Cuerpo, del recluta Mateo de la Puente Llamazares.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mateo de la Puente Llamazares, artillero segundo del expresado Regimiento, natural de Carbajosa, Ayuntamiento de Valdefresco, provincia de León, Juzgado

de primera instancia de ídem, hijo de Telesforo de la Puente y de Filomena Llamazares, soltero, de 23 años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en el local que ocupa el 6.º Regimiento Montado de Artillería, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de deserción que por orden superior me halla instruyendo; bajo apercibimiento, de que si no se presenta en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Mateo de la Puente Llamazares, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, sito en el cuartel que ocupa el 6.º Regimiento Montado de Artillería.

Dada en Valladolid á 3 de Abril de 1906.—Leonides Hermoso.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.

totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha autoridad en el *Boletín Oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas, á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se acometerán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. La reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplien, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente lo que consista la modificación.

TÍTULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del art. 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriben las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expendrá al público por término de diez ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá elevarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantes protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la vo-